



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER                  |
| DEMANDANTE | EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0            |
| DEMANDADO  | CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1. |
| RADICADO   | 230013103003 2019-000194-00.                       |
| ASUNTO     | AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                |
| AUTO N°    | (#)                                                |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandada **CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1**, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a fecha 27-octubre-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedará de la siguiente forma:

|                                                    |                      |
|----------------------------------------------------|----------------------|
| <b>CAPITAL:</b>                                    | <b>\$193.805.364</b> |
| Intereses Moratorios de 01-AGOS-2019 A 27-OCT-2021 | \$117.827.567        |

**TOTAL OBLIGACIÓN A 27-10-2021: \$311.632.951**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Muestra inconformismo el recurrente respecto del auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

#### **Sustentación del Recurso**

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses desde la ejecutoria. Sin embargo, el despacho, ha realizado la liquidación de intereses desde agosto de 2019, fecha en el cual se libró mandamiento de pago.

El auto que libró mandamiento de pago, no puede ser tomado como fecha de contabilización de intereses, atendiendo que la liquidación de los perjuicios, tan solo, fue debatida en el presente proceso, hasta el punto que la suma inicial por la que se libró mandamiento de pago, estaba en el orden de los \$ 245.000.000 millones de pesos.

Es necesario recalcar, que la sentencia, de la superintendencia de industria y comercio, no realizó liquidación de perjuicios, la misma solo decreto la realización de una obligación de hacer, sin ningún tipo de cuantía, es por ello, que dicha liquidación tuvo su génesis a partir de la sentencia de segunda instancia que confirma la liquidación realizada por el juzgado de primera instancia.

Así pues, el valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, nace de una estimación, mas no de una liquidación en derecho clara, expresa y exigible, dicha estimación tan solo pudo ser controvertida en el proceso que se libró en el despacho del juez tercero, y se le dio el trámite propio se le da a los procesos declarativos, es decir el del 206 del CGP. El Tan es así, que el artículo 439 del CGP, establece lo siguiente

*Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Es solo después de la audiencia de regulación de perjuicios y la sentencia que los decreta, en donde se establece y define el monto del capital o perjuicios y por tanto a partir de la ejecutoria definitiva del proceso, es que se han de causar el respectivo interés. En este entendido tomar como fecha de contabilización de intereses la fecha de mandamiento de pago, es contraria a derecho, dado que el proceso no parte de una obligación clara expresa y exigible en lo que respecta a los perjuicios. Los perjuicios presentados son solo presentados como estimación, para efectos de que se puedan ordenar las medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la obligación de hacer. Pero no se puede dejar de lado que la obligación principal es la de hacer y por tanto el auto en el que se libró mandamiento ejecutivo, se da un término perentorio para el cumplimiento de la obligación de hacer, por ser esta la principal.

Lo que planteo es que los perjuicios no ingresan al proceso ejecutivo como obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto, no es posible condenar al pago de INTERESES de perjuicios cuando la suma, no ha sido previamente liquidada a través del proceso declarativo interno que se surte al interior del proceso ejecutivo, por estricto mandato del artículo 439 del CGP.

Por último, solicita:

Así pues, solcito al despacho reponer el auto que aprobó la liquidación del crédito, dejando solo en firme el valor del capital y no decretando intereses desde el día 20 de agosto de 2021, sino desde el día 03 de noviembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia que decretó el valor de los perjuicios.

En caso de no ser de recibo total, la solicitud de reposición del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, solcito en subsidio la apelación del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito y como sustento del mismo presento los argumentos anteriormente expuestos.

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 por medio del cual se



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

resolvió MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

### III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

**A voces del Artículo 318 del CGP** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 05 de noviembre hogaño proferido por este despacho judicial.

### CASO CONCRETO:

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 05 de noviembre de 2021 por medio del cual resolvió MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por parte del apoderado demandante.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial de la demandada pretende mediante el recurso que se desata, reponer el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, en el sentido de tener *“como capital el monto reconocido como perjuicios en la sentencia de primera y de segunda, decretando intereses sobre la suma desde el día 03 de noviembre de 2021 fecha está en quedo ejecutoriado la sentencia que decreto los perjuicios” sic.*

Ahora bien, se verifica que, la génesis del auto cuestionado, se centró en que la apoderada demandante presento ante esta judicatura liquidación del crédito, en virtud de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, en la que se reconoció como perjuicios el valor de **\$193.805.384.** suma está tomada como capital, sobre la cual se tasaron intereses moratorios desde el día 01 de agosto de 2019 hasta el día 21 de octubre de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Tal liquidación arrojo un valor total de: **\$334.693.633,50.**

Si bien es cierto, el despacho modifico la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la demandante mediante el auto objeto hoy de reproche, no es menos cierto que, al momento de efectuar dicha modificación tomo como punto de inicio de los intereses moratorios la fecha en que se libró mandamiento de pago- 01 de agosto de 2019, no siendo este la fecha correcta de causación de tales intereses, veamos.

El Artículo 437 del CGP, es la disposición que se encarga de indicar la forma como se produce el evento en que la obligación de hacer se libre pero previendo el no cumplimiento dentro del plazo señalado por el juez, se estimaron los perjuicios compensatorios y los correspondientes moratorios para que se prosiga la ejecución por suma líquida de dinero, hipótesis en la cual el juez dicta el mandamiento de pago por la obligación solicitada y en el mismo auto y de manera simultánea, señalará que si dentro del plazo no se cumple la obligación, la ejecución proseguirá por los perjuicios estimados, sin necesidad de un nuevo mandamiento ejecutivo y sin necesidad de providencia adicional que lo indique.

Y es que la solicitud de reconocimiento de perjuicios es permitida, pues la norma del artículo 428 de CGP así lo consagra.

Esta situación fue la que aconteció en el presente asunto, por cuanto se verifica que así fue librado el mandamiento de pago, así:

**Ordenar** el pago de los perjuicios moratorios solicitados en la demanda por valor de Dieciséis Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Noventa y Un pesos \$16.247.191 conforme a la estimación realizada. En caso de que ser agotado este término y no se cumpla la obligación de hacer, el demandado deberá pagara los perjuicios estimados en la demanda por la suma de doscientos cincuenta y dos mil millones setecientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco millones \$252.717.245, más costas procesales.

En caso de que el hecho solicitado se ejecute, fíjese fecha para citar a las partes para su reconocimiento. Conforme al CGP y 1610 del Código Civil.

Es decir que basta que culmine el plazo dado para que se cumpla la obligación en su forma original y que este haya precluido sin ser observada, para que el proceso prosiga por las cantidades señaladas, de ahí la importancia de, si el demandado cumple la orden, o si lo estima necesario, realice la objeción de los perjuicios estimados.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Sumado a ello, el demandado tiene la posibilidad de objetar dichos perjuicios e interponer las excepciones de fondo, evento en el cual, según el artículo 439 *ibídem*. Se dará aplicación al artículo 206. *“el juez convocara audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios”*

Evidencia lo anterior que como el ejecutante hizo la estimación de los perjuicios, debe el ejecutado dentro del plazo que tiene para proponer excepciones perentorias objetar la estimación de manera razonada, luego de surtir los traslados de rigor, el juez convocara a audiencia y en ella se decide lo pertinente.

Dentro del trámite que corresponde para la objeción de los perjuicios, el ejecutante debe demostrar el monto de los mismo, por cuanto sobre el recae la carga de la prueba.

Tal situación fue la acaeció en el asunto de autos, pues la ejecutante solo logro demostrar la suma de **\$193.805.384 por concepto de perjuicios**, pues, así quedo consignado en el numeral 3 de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021.

Debe quedar claro, que el valor reconocido por concepto de perjuicios es la base para que se presente una futura liquidación del crédito, en virtud de que sobre esta cantidad liquida de dinero se ordena seguir adelante con la ejecución, advirtiéndose, que sobre esta cantidad no se pueda generar réditos anteriores, pues los mismo deben causarse posterior a su reconocimiento

Dicho lo anterior, se verifica que, la liquidación del crédito aportada por la vocera judicial demandante no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, si bien estipulo como capital la suma reconocida por concepto de perjuicios erro al liquidar los intereses conforme a la fecha en que se profirió mandamiento de pago, yerro este sobre el que se adentró el despacho muy a pesar de que modifico en valores la liquidación del crédito aportada.

La génesis de intereses sobre la cantidad de dinero reconocida debe acaecer desde que la sentencia de reconocimiento cobro firmeza, como quiera que, el proceso de autos, la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación, advirtiéndose que la misma fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, no obstante, se verifica que el auto de obediencia por el superior data 27 de octubre de 2021, cobrando ejecutoria el día 03 de noviembre de 2021, es a partir de esta última fecha en que los réditos se entienden causados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Bastan las razones anteriores para dar paso al recurso impetrado, en el sentido de reponer el numeral primero del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, en el sentido de tener como fecha de causación de los intereses sobre la suma de **\$193.805.384 por concepto de perjuicios**, desde el día 03 de noviembre de 2021, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, el BANCO BBVA informó que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, se le indique el nombre e identificación completo del demandado y la identificación del demandado e igual que la del demandante:

OFICIO No: 1241  
REFERENCIA: JUDICIAL  
RADICADO No: 23001310300320190019400  
NOMBRE DEL DEMANDADO : CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA SAS  
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 0  
NOMBRE DEL DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE  
IDENTIFICACIÓN DE DTE: 0  
CONSECUTIVO: JTA1066822

Respetados Señores:

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

- ☐ la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
- ☐ el nombre e identificación completa del demandante
- ☒ el nombre e identificación completa del demandado
- ☐ el número de proceso
- ☐ el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
- ☐ aclaración de cuenta a afectar
- ☐ No viene dirigido
- ☐ firma y sello de la entidad
- ☒ Identificación del demandado igual a identificación del demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el numeral PRIMERO del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, en el sentido de tener como fecha de causación de los intereses sobre la suma de **\$193.805.384 por concepto de perjuicios**, desde el día 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: SUMINISTRAR por secretaría**, la identificación solicitada por el BANCO BBVA, conforme lo explicado en la parte motiva de este auto, así: identificación de la parte demandada CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A. con NIT° 9003526011 e identificación de la parte demandante EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT. N° 9007663780. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:



**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca5dc9d281bbd601b4eef95edbd43ecabebd387527fafa62bfc2b31c8f931e**

Documento generado en 24/11/2021 05:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>